



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) N° 68001 31 03 004 2021 00239 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 058. Cdno. 1), se dispone:

1.- Con fundamento en el inciso 2º de artículo 163 del CGP, se reanuda el trámite del proceso de la referencia, por encontrarse vencido el término de suspensión ordenado en la audiencia celebrada el pasado 11 de octubre de 2022 (consecutivos 051 y 052).

2.- Con ocasión del escrito remitido el 11 de octubre de 2022 (consecutivos 053 y 054), por sustracción de materia no se accede a la suspensión del proceso por el término de tres (3) días, en tanto que, dicho término se encuentra fenecido para este momento.

3.- Para los efectos de la petición remitida por la apoderada de la parte demandada el 12 de octubre del año en curso (consecutivos 055 y 056), obsérvese que la misma fue atendida por la secretaria del juzgado el 12 de octubre de 2022 (consecutivo 057), quien le remitió el link del proceso de la referencia.

4.- De conformidad con la solicitud de autorización de enajenación remitida el 13 de octubre de 2022 (consecutivos 059 y 060), por el apoderado de la parte ejecutante, reiterada por la apoderada de la parte demandada el día 20 del mes y año antes señalado (consecutivos 061 y 062), se ordena:

a) Reunidos los presupuestos del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., se autoriza la enajenación en dación en pago de los vehículos de placas XVY457 y SUD787, de propiedad del demandado Giovanny Angarita Camargo, contenida en el documento denominado “*ACUERDO – DACIÓN EN PAGO*” suscrito el 11 de octubre de 2022 (consecutivo 059), a favor del ejecutante HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO, identificado con C.C. N° 91.515.233. Ofíciase a

las Direcciones de Tránsito y Transporte de las Zonas o Municipios Correspondiente.

b) En tanto no existe embargo de remanentes y/o créditos del demandado Giovanny Angarita Camargo, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, respecto de los referidos vehículos automotores de placas **XVY457 y SUD787**, previa verificación por secretaría al momento de expedir las comunicaciones, sobre la existencia de embargo de remanentes, créditos o prelación de embargos, y en caso de existir alguno de estos deberá abstenerse de elaborar oficios, procediendo a reingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente. De lo contrario, líbrese los oficios correspondientes.

c) Requerir a las partes para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega y remisión de los oficios de desembargo por parte de la secretaria del juzgado, acredite el trámite del registro de la dación en pago, informando y acreditando ante este despacho judicial las resultas de la misma, aportando los respectivos certificados de tradición y libertad de los vehículos placas **XVY457 y SUD787**, en los que conste la inscripción de la dación en pago.

d) Acreditado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso y levantamiento de las demás medidas cautelares, según lo señalado en la cláusula 6ª del citado contrato (consecutivo 059).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748da2e908d0c3e8e1b0dfdeaaceb84cd6954930f5b0be2c36fa344aec60257**

Documento generado en 27/10/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>